



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL
VILLAMARÍA, CALDAS

Agosto diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Rendición Provocada de Cuentas
RADICADO No.	17873-40-89-001-2023-00256-00
DEMANDANTE	José Jair Ramírez Vega
DEMANDADO	Gilberto Ramírez Vega

Mediante providencia de 18 de julio de 2023 se inadmitió la presente demanda, y se le otorgó al extremo demandante el término previsto legalmente, para que procediera a subsanar los defectos de que adolecía el libelo introductorio. Dicho término feneció, y dentro del mismo fue acatado lo ordenado por el Despacho; se procederá entonces a considerarla, previas las siguientes,

Que verificada la demanda y sus respectivos anexos, habiéndose acatado los presupuestos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 368 y siguientes ibídem, la misma será admitida, y se le dará el trámite verbal; por tanto, se ordenará correr traslado a la parte pasiva por el término de veinte (20) días para pronunciarse.

Igualmente, se ordenará dar aplicación a las disposiciones especiales del artículo 379 ibidem.

Previo a decretar la medida cautelar solicitada, de inscripción de la demanda, se ordenará a la parte interesada prestar caución equivalente al 20 por ciento del valor de las pretensiones estimadas en la demanda,

para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal de rendición provocada de cuentas instaurada por José Jair Ramírez Vega, en contra de Gilberto Ramírez Vega.

SEGUNDO: IMPRÍMASE el trámite de que trata el artículo 379 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR la **NOTIFICACIÓN PERSONAL** del demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso; **ADVIRTIÉNDOLE** que cuenta con un término de 20 días para contestar la demanda o rendir las respectivas cuentas.

CUARTO: PREVIO a decretar la medida cautelar de inscripción de la demanda solicitada, se **ORDENA** al demandante, prestar caución por valor de \$12.209.510,00, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 590 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Andrés Felipe López Gómez', with a stylized, cursive script.

ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
VILLAMARÍA – CALDAS**

En la fecha, 18 de agosto de 2023
Se notifica la providencia por Estado No. 037



**Juliana Arias Escobar
Secretaria**